



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-171/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/331/PEF/375/2015

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/CG/331/PEF/375/2015, EN RELACIÓN CON LA DIFUSIÓN DE PROMOCIONALES EN RADIO Y TELEVISIÓN DE MOVIMIENTO CIUDADANO, QUE SUPUESTAMENTE CALUMNIAN A ESE INSTITUTO POLÍTICO Y/O A SUS DIRIGENTES Y CANDIDATOS.

Distrito Federal, a treinta y uno de mayo de 2015.

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA.¹ El veintinueve de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito firmado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual hace del conocimiento hechos que podrían constituir violaciones a la normativa electoral, mismos que hace consistir, medularmente, en lo siguiente:

- La difusión del promocional denominado "Contraste", con números de folio RV02022-15 (versión televisión) y RA02980-15 (versión radio), pautado en tiempos de radio y televisión que corresponden al Partido Movimiento Ciudadano, cuyo contenido, a juicio del quejoso, podría constituir una calumnia en contra del partido de la Revolución Democrática y/o de sus candidatos y dirigentes.

¹ Visible a fojas 1-19, y anexo a foja 20 del expediente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-171/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/331/PEF/375/2015

II. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN.² En esa misma fecha, se tuvo por recibida la denuncia, asignándole el número de expediente indicado al rubro, se admitió a trámite por considerar que reunía los requisitos de ley, y se ordenó una diligencia de investigación, consistente en requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, información necesaria para la resolución de la presente solicitud de medidas cautelares.

III. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. El treinta de mayo del presente año, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales

² Visible a fojas 21-26 del expediente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-*/2015**
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/331/PEF/375/2015

prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral; en el caso, por tratarse de una posible infracción atribuible al Partido Movimiento Ciudadano, derivada de la supuesta difusión en radio y televisión, de promocionales de contenido presuntamente calumnioso.

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

Los hechos que se denuncian pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- La difusión de los promocionales identificados como "Contraste", con números de folio RV02022-15 (versión televisión) y RA02980-15 (versión radio), pautados por este Instituto en la prerrogativa de acceso a radio y televisión del Partido Movimiento Ciudadano, cuyo contenido, a juicio del quejoso, podría constituir calumnia.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

1.- Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2451/2015,³ signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual informó lo siguiente:

Los promocionales identificados con los folios RV02022-15 y RA02980-15 fueron pautados por Movimiento Ciudadano, como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión para la campaña del proceso electoral local coincidente en el estado de Guerrero, según se detalla a continuación:

³ Visible a foja 33, y anexos a fojas 34 y 35 del expediente



Acuerdo ACQyD-INE-*/2015**
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/331/PEF/375/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Actor Político	Número de Registro	Versión	Entidad	Ámbito	Tipo	Fecha de entrada	Fecha de salida	Oficio de entrada	Oficio de salida
MC	RA02980-15	Contraste	Guerrero	Loc	Camp	29/05/2015	03/06/2015	MC-INE-562/2015	N/A
MC	RV02022-15	Contraste	Guerrero	Loc	Camp	29/05/2015	03/06/2015	MC-INE-562/2015	N/A

Adjunto copia simple del escrito con el que se solicitó la difusión de los promocionales señalados, así como de los testigos de grabación respectivos.

Con relación al reporte de monitoreo solicitado, una vez que concluyan los ciclos de validación correspondientes, se enviará la información solicitada.

Anexo a dicho oficio se adjuntó un disco compacto que contiene la grabación de los promocionales denunciados y copia del oficio de solicitud de transmisión por parte del partido político Movimiento Ciudadano.

El oficio de cuenta y su anexo, tienen valor probatorio pleno, al tratarse de una **documental pública** emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a); 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

CONCLUSIONES:

Derivado de la información aportada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se advierte que los promocionales identificados como "Contraste" con números de folio RV02022-15 (versión televisión) y RA02980-15 (versión radio), **al día de hoy se están difundiendo en el estado de Guerrero**, pues tienen vigencia del veintinueve de mayo al tres de junio de dos mil quince.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-*/2015**
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/331/PEF/375/2015

TERCERO. ESTUDIO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho.*
- b) *Peligro en la demora.*
- c) *La irreparabilidad de la afectación.*
- d) *La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final— En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-*/2015**
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/331/PEF/375/2015

segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-*/2015**
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/331/PEF/375/2015

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente,

BE
7



Acuerdo ACQyD-INE-*/2015**
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/331/PEF/375/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a los resultados del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.⁴

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral.

Toda vez que la denuncia gira en torno a la supuesta calumnia que, a decir del quejoso, se realiza en contra del partido político que representa, se considera pertinente realizar las siguientes consideraciones generales:

I. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Al respecto, debe apuntarse que la libre expresión bajo cualquier medio es uno de los pilares fundamentales para el Estado Constitucional Democrático de Derecho.

En nuestro país, el artículo 6° de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-*/2015**
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/331/PEF/375/2015

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, del rubro siguiente: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”***

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros.

Por su parte, en su dimensión colectiva, el derecho de expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada y, por tanto para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-*/2015**
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/331/PEF/375/2015

Es por ello que el espectro protector de la libertad de expresión es diverso, según la dimensión en la que se ejerce:

En la dimensión colectiva, existen expresiones que gozan de una protección más amplia, como ocurre con las que se presentan en el contexto de cuestiones o personas políticas, públicas o con proyección política, en cambio, en la dimensión individual, el margen de protección del discurso es moderado cuando se trate de un interés meramente individual.

Esto es, en el ámbito público o político, la libre expresión, cualquiera que sea la concreción, tiene un alcance y relevancia mayor que en la esfera y sobre aspectos privados.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la opinión consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación que existe entre democracia y libertad de expresión.

En ese sentido, los márgenes de la libertad de expresión, desde la perspectiva interamericana, privilegian aquella información que resulte útil para forjar una



Acuerdo ACQyD-INE-*/2015**
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/331/PEF/375/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

opinión pública e informada y únicamente aceptan las limitantes válidas en una sociedad democrática.

Por lo que las personas privadas con proyección pública están sujetas a un acentuado margen de aceptación a la crítica, esto es, no están exentos de ingresar al debate público; empero, su ámbito de apertura no corresponde necesariamente a la intensidad que deben soportar los servidores públicos, cuando el ejercicio de la libertad de expresión se dirige concretamente a sus actividades públicas.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.

En este sentido, para el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, una democracia constitucional requiere de un debate *desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos públicos, y que puede incluir expresiones vehementes, cáusticas y algunas veces ataques severos hacia el gobierno y funcionarios públicos.*

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que las expresiones que se emiten en el contexto del proceso electoral deben valorarse con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones críticas, y de igual forma, ello debe ocurrir cuando el discurso se refiere a aspectos o personas de interés general, público, o con proyección pública.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-*/2015**
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/331/PEF/375/2015

Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 11/2008, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, en la que se señala lo siguiente:

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.— Ponente: Manuel González Oropeza.— Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-*/2015**
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/331/PEF/375/2015

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que ello obedece principalmente por el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones que realizan dichas personas, desde luego, sin que por ello se llegue al extremo de considerarlas privadas de derechos.

Por tanto, que cuando el discurso se orienta a criticar a personas con proyección pública, debe garantizarse la posibilidad de que exista un discurso fuerte y amplio en su contra, y el nivel de intromisión admisible será mayor que cuando se dirige a personas con una proyección privada, desde luego, con la condición fundamental de que el discurso se relacione con asuntos vinculados con su actividad pública.

II. RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

La libertad de expresión, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-*/2015**
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/331/PEF/375/2015

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (Integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133 de la Constitución), en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

III. CALUMNIA

14



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-*/2015**
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/331/PEF/375/2015

Ahora bien, por lo que hace a la calumnia, el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Por su parte, el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que constituye infracciones de los partidos políticos a dicha ley, entre otras, la difusión de propaganda política o electoral que calumnien a las personas.

También el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, indica que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Asimismo, resulta relevante el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los medios de impugnación de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con claves SUP-REP-24/2014, SUP-REP-92/2015 y SUP-REP-131/2015, en los que precisó que la calumnia electoral entendida en términos de lo establecido por el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a dos conclusiones por cuanto hace a los sujetos: la primera, que la única limitación

[Handwritten signature]
15



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-*/2015**
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/331/PEF/375/2015

relativa a este elemento es que éste sea concreto; y la segunda, que dichos sujetos sí pueden ser personas jurídicas legitimadas para controvertir la imputación de hechos que demeriten su imagen ante la ciudadanía y los electores, y por tanto, a partir de una interpretación teleológica que atienda a la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, quienes están sujetos al escrutinio público riguroso de sus actividades y las de sus militantes o dirigentes, no se les debe excluir de la tutela por la posible afectación de la que puedan ser objeto por propaganda calumniosa.

Lo anterior, con la finalidad de evitar que propaganda de tales características trascienda indebidamente a la percepción de la imagen de los partidos políticos y sus militantes, que tiene el electorado, lo que contribuye a propiciar el ejercicio del sufragio libre e informado.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Ahora bien, sin realizar un pronunciamiento de fondo del asunto o prejuzgando sobre la materia de la queja, esta Comisión de Quejas y Denuncias se avocará al análisis respecto de la procedencia o no de la medida cautelar solicitada por el quejoso, siempre bajo la apariencia del buen derecho.

El denunciante al momento de realizar la solicitud de adopción de medidas cautelares, lo hace en los siguientes términos:

Medidas Cautelares

En virtud de que los hechos denunciados en un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, pueden constituir, imputación de hechos y delitos falsos al Partido de la Revolución Democrática, sus dirigentes y candidatos, que pueden afectar el proceso electoral



Acuerdo ACQyD-INE-*/2015**
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/331/PEF/375/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

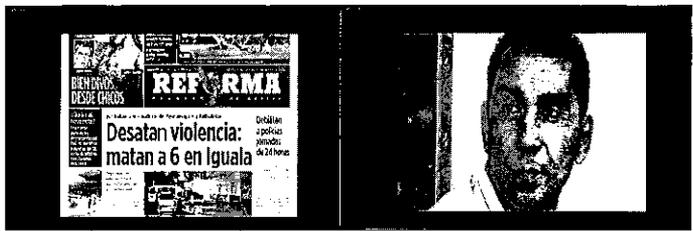
en curso en el estado de Guerrero, resultan procedentes el dictado de medidas cautelares a efecto de que se ordene la suspensión de la difusión de los mensajes denunciados.

Como se advierte de la solicitud de medidas cautelares, el denunciante pide el cese de la transmisión de los promocionales denunciados, derivado de que los mismos podrían causar una afectación en la contienda electoral.

Precisado lo anterior, la solicitud de adopción de medidas cautelares sobre la supuesta difusión de propaganda electoral calumniosa en contra del Partido de la Revolución Democrática, en los tiempos a que tiene acceso como prerrogativas el Instituto Político Movimiento Ciudadano, resulta **PROCEDENTE**.

Lo anterior, partiendo siempre bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

En este sentido para determinar los motivos por los cuales se considera que en el presente asunto se configura la conducta de calumnia es pertinente analizar de manera integral el contenido del promocional denunciado, mismo que es del tenor siguiente:

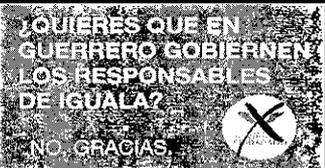
PROMOCIONAL "CONTRASTE" VERSIÓN TELEVISIÓN, CLAVE RV02022-15	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<p>Voz en Off: Iguala,</p> <p>El 26 de septiembre de 2014, el presidente municipal del PRD, que había sido impuesto por los chuchos, ordena desaparecer a través de la policía municipal a 43 estudiantes normalistas.</p> <p>Al día de hoy, seguimos buscándolos.</p>

BC
17



Acuerdo ACQyD-INE-*/2015**
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/331/PEF/375/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

 	<p>Hoy los chuchos promueven a Beatriz Mujica y a Evodio Velázquez. ¿De verdad quieres que en Guerrero sigan gobernando los responsables de Iguala?</p>
 	
 	
	

PROMOCIONAL "CONTRASTE" VERSIÓN RADIO RA02980-15

Voz en Off: Iguala,

El 26 de septiembre de 2014, el presidente municipal del PRD, que había sido impuesto por los chuchos, ordena desaparecer a través de la policía municipal a 43 estudiantes normalistas.

Al día de hoy, seguimos buscándolos.

Hoy, los chuchos promueven a Beatriz Mujica y a Evodio Velázquez.

¿De verdad quieres que en Guerrero sigan gobernando los responsables de Iguala?

A. Análisis del contenido de los promocionales:


18



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-*/2015**
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/331/PEF/375/2015

1. Al inicio del promocional se puede observar una imagen del periódico Reforma en el cual se puede leer el título de: *“Acribillan a normalistas de Ayotzinapa y a futbolistas”, “Desatan violencia: Matan a 6 en Iguala”*; en la siguiente imagen se puede observar la fotografía de quien parece ser José Luis Abarca, otrora Presidente Municipal de Iguala Guerrero; enseguida cambia la imagen y se pueden observar a diversos dirigentes y exdirigentes del Partido de la Revolución Democrática (Carlos Navarrete Ruiz, Jesús Zambrano Grijalva, Guadalupe Acosta Naranjo y Jesús Ortega), y se aprecia otra imagen de una nota periodística de título *“Tenía Abarca rencor a normalistas, acusan”*, al momento en que se escucha lo siguiente: *“El 26 de septiembre de 2014, el presidente municipal del PRD, que había sido impuesto por los chuchos, ordena desaparecer a través de la policía municipal a 43 estudiantes normalistas”*.

2. Posteriormente, se observan imágenes de marchas relacionadas con las inconformidades por el asunto de los 43 normalistas de Ayotzinapa desaparecidos, escuchándose lo siguiente: *“Al día de hoy, seguimos buscándolos”*.

3. Continuando con el análisis del promocional, se advierten la fotografía de Beatriz Mojica y Evodio Velázquez, candidatos a la gubernatura de Guerrero y presidencia municipal de Acapulco, acompañados del siguiente audio: *“Hoy, los chuchos promueven a Beatriz Mojica y a Evodio Velázquez”*.

4. Finalmente, en el promocional se aprecia un fondo color naranja con letras blancas en la que se lee: *“¿Quieres que en Guerrero gobiernen los responsables de Iguala? y ¡No gracias!*, observándose el escudo del partido político Movimiento Ciudadano, al tiempo que se escucha la siguiente frase:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-*/2015**
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/331/PEF/375/2015

¿De verdad quieres que en Guerrero sigan gobernando los responsables de Iguala?

B. Determinación respecto de la solicitud de medida cautelar:

Como se advierte del análisis al contenido, el promocional destaca un hecho delictivo que se atribuye a José Luis Abarca Velázquez, quien, es un hecho público y notorio, fue postulado a ese cargo de elección popular por la Coalición "Guerrero nos Une",⁵ integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.⁶

Ahora bien, del análisis contextual de los promocionales denunciados y conforme a las frases ahí señaladas se advierte, bajo la apariencia del buen derecho, que existen elementos suficientes para considerar que su contenido calumnia al Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, de la apreciación integral del promocional se advierte un contenido lesivo en contra del partido quejoso, al asociarlo directamente, a través de la expresión "***el presidente municipal del PRD ordena desaparecer, a través de la policía municipal, a 43 estudiantes normalistas***".

La frase anterior, al vincularse con la subsecuente, "**Al día de hoy, seguimos buscándolos**", conduce a la imputación de un hecho o delito falso que actualiza la figura en contra de la calumnia en contra del quejoso.

⁵ <http://www.iepcgro.mx/PDFs/Avisos/2012/Once%20Ext/Anexo2%20Acuerdo054.pdf>

⁶ <http://www.iepcgro.mx/PDFs/Avisos/2012/Novena%20Ext/Resolucion%20014.pdf>



Acuerdo ACQyD-INE-171/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/331/PEF/375/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Es decir, la expresión **el presidente municipal del PRD, ordena desaparecer a través de la policía municipal a 43 estudiantes normalistas, sumada a al día de hoy, seguimos buscándolos, sólo tiene una interpretación posible: una persona, que fue servidora pública emanada del Partido de la Revolución Democrática, ordenó la desaparición de personas.**

Y tal interpretación conduce, necesariamente, al supuesto jurídico de desaparición forzada de personas se encuentra tipificado en el Código Penal Federal, tal y como se advierte de los artículos 215-A al 215-D, que son del tenor siguiente:

Desaparición forzada de personas

Artículo 215-A.- Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.

Artículo 215-B.- A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de cinco a cuarenta años de prisión.

Si la víctima fuere liberada espontáneamente dentro de los tres días siguientes a su detención la pena será de ocho meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

Si la liberación ocurriera dentro de los diez días siguientes a su detención, la pena aplicable será de dos a ocho años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos.

Estas penas podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

Artículo 215-C.- Al servidor público que haya sido condenado por el delito de desaparición forzada de personas, además se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de uno a veinte años para desempeñar cualquier cargo, comisión o empleo públicos.

Artículo 215-D.- La oposición o negativa a la autoridad competente para tener libre e inmediato acceso al lugar donde haya motivos para creer que se pueda encontrar a una persona desaparecida, por parte del servidor público responsable del mismo, será sancionada con la destitución de su cargo, comisión o empleo, sin perjuicio de la aplicación de las penas de los demás delitos en que pudiera incurrir con motivo de su conducta.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-171/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/331/PEF/375/2015

Por tanto, la frase que se analiza, que refiere de manera clara que la autoridad municipal del PRD, ordenó la desaparición de personas que se siguen buscando, confirma la existencia, bajo la apariencia del buen derecho, de que se trata de una imputación de una conducta delictiva, imputable a vinculada a dicho instituto político.

En adición de lo anterior, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos:

1. En el contenido de los promocionales, se advierten menciones a “los chuchos”, término utilizado coloquialmente para identificar a los dirigentes del Partido de la Revolución Democrática, y el cual, puede ser aceptado actualmente como una mención al Partido de la Revolución Democrática.
2. En la primera de tales alusiones a “los chuchos”, se les señala como quienes “impusieron” al presidente municipal al se le imputa de manera directa la “desaparición” de los normalistas, como se desprende de la frase *el presidente municipal del PRD, que había sido impuesto por los **chuchos**, ordena desaparecer a través de la policía municipal a 43 estudiantes normalistas.*
3. *En la segunda mención a “los chuchos”, se les como refiere como quienes promueven a los actuales candidatos del Partido de la Revolución Democrática, a la gubernatura del estado de Guerrero y a la alcaldía de Acapulco, como se advierte de la expresión: “Hoy, los chuchos promueven a Beatriz Mojica y a Evodio Velázquez”.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-171/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/331/PEF/375/2015

4. En la parte final de los promocionales en análisis, se formula una pregunta del tenor siguiente *“¿Quieres que en Guerrero gobiernen los responsables de Iguala?”*.

De lo anterior, debe destacarse que, a consideración de este órgano colegiado, no existe duda de que utilizando la expresión “los chuchos”, se busca vincular los hechos del conocimiento público ocurridos en Iguala, Guerrero, que en el promocional se atribuyen al otrora alcalde de ese municipio, con los actuales candidatos de ese instituto político a diversos cargos de elección popular en el estado de Guerrero.

En efecto, además de la expresión en la que se vincula al partido por su nombre (el presidente municipal del PRD), la reiteración a “los chuchos” (expresión que refiere no solo a los dirigentes del PRD, sino también al propio partido), conlleva a generar la idea de que tales personajes del partido, apoyaron la postulación tanto del exalcalde como de los hoy candidatos, como si los actuales candidatos fueran lo mismo que el hoy acusado José Luis Abarca.

Por tanto, del análisis integral al contenido del promocional, incluyendo la frase *“¿Quieres que en Guerrero gobiernen los responsables de Iguala?”*, resulta evidente que lo que se busca con el mismo, es vincular, indebidamente, a los hoy candidatos del Partido de la Revolución Democrática a los ya citados cargos de elección popular, con el delito de “desaparición de personas”.

Por tanto, bajo la apariencia del buen derecho, debe reiterarse que al contener tal afectación, el promocional denunciado constituye en efecto calumnia en contra del referido partido político y sus candidatos.



Acuerdo ACQyD-INE-171/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/331/PEF/375/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por otra parte, si bien la desaparición de los normalistas de Ayotzinapa ha sido uno de los temas de debate desde hace varios meses, lo cierto es que el contenido del promocional denunciado no se enfoca así, como un tema de discusión, sino que se establece de manera contundente que **el presidente municipal del PRD, ordena desaparecer a través de la policía municipal a 43 estudiantes normalistas**, sin que hasta el momento se tenga conocimiento de que ya se dictó una sentencia condenatoria para el otrora presidente municipal José Luis Abarca, ni en autos obre una prueba en ese sentido.

De esta forma, el promocional imputa, de manera directa y sin lugar a dudas, una conducta presuntamente delictiva de la que aún no existe sentencia firme, a una persona que fue postulada por el Partido de la Revolución Democrática a un cargo de elección popular, lo que puede afectar la esfera de derechos del partido político denunciante, sus dirigentes y candidatos, dañar su reputación ante la ciudadanía y, principalmente, distorsionar la percepción pública del electorado sin estar debidamente justificado.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que el tema de los desaparecidos en Iguala, es un hecho de alto impacto en la opinión pública nacional, pero sobre todo en el estado de Guerrero, por lo que su exposición como tópicos de campaña en el citado estado, en los términos presentados, sin lugar a dudas podría tener un efecto en los electores.

Por lo que, derivado de los razonamientos vertidos en el presente acuerdo y bajo la apariencia del buen derecho se considera que los promocionales denunciados, no se encuentran apegados a derecho y rebasan los límites establecidos por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, la medida cautelar solicitada debe determinarse como **procedente**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-171/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/331/PEF/375/2015

Los razonamientos expuestos, **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁷ debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b) y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31, 38, párrafo 1, fracción I, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En términos de lo argumentado en el considerando **TERCERO**, se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, y por tanto, se

⁷ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."



Acuerdo ACQyD-INE-171/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/331/PEF/375/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

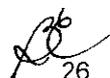
ordena suspender la difusión del promocional denominado "Contraste" identificado con los folios RV02022-15 (versión televisión) y RA02980-15 (versión radio).

SEGUNDO. Se ordena al Partido Movimiento Ciudadano, que en un término que no puede exceder las **seis horas** sustituya ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral el promocional denominado "Contraste" identificado con los folios RV02022-15 (versión televisión) y RA02980-15 (versión radio), requiriéndole además, envíe prueba del cumplimiento de la presente resolución, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en un plazo no mayor a **veinticuatro horas** siguientes a su realización, apercibiéndole que en caso de no realizar la sustitución, la misma será realizada por la autoridad competente, conforme con lo previsto en el artículo 65 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

TERCERO. Se ordena al Partido Movimiento Ciudadano se abstenga de solicitar la difusión, dentro de los tiempos que corresponden a su prerrogativa de acceso a radio y televisión, materiales de contenido semejante a los analizados.

CUARTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato, realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, tanto al partido político denunciado, como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y al quejoso.

De igual forma, la citada Unidad Técnica deberá informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la fecha y hora de la notificación realizada al partido político denunciado, a efecto de que ésta tenga claridad respecto del momento en que se da por terminado el plazo para que el citado partido informe


26



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-171/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/331/PEF/375/2015

sobre la sustitución de los promocionales cuya suspensión se ordena en el presente acto.

QUINTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe a los concesionarios de radio y televisión, que se debe suspender la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento, y evitar la retransmisión de los mismos; de igual forma, la citada Dirección Ejecutiva deberá retirar de manera inmediata del portal de internet de este Instituto Nacional Electoral, la información del material pautado anteriormente citado.

SEXTO. Se ordena a las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente Acuerdo que **de manera inmediata** (en un plazo que no podrá exceder las **veinticuatro horas** contadas a partir de que la presente determinación que les sea notificada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto), suspendan la difusión promocional denominado "Contraste" identificado con los folios RV02022-15 (versión televisión) y RA02980-15 (versión radio).

SÉPTIMO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que a partir del momento en que los concesionarios estén obligados a dejar de difundir los promocionales denunciados y hasta que transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión de los mismos, informe cada cuarenta y ocho horas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y a los integrantes de esta Comisión, con el fin de verificar el cumplimiento del presente acuerdo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-171/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/331/PEF/375/2015

OCTAVO. Hágase del conocimiento el contenido del presente acuerdo a la Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión, para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por este órgano colegiado, a efecto de que se dejen de difundir los materiales denunciados de forma inmediata.

NOVENO. En términos del considerando **CUARTO**, la presente resolución es impugnable mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Octogésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta y uno de mayo del presente año, por mayoría de dos de votos de las Consejeras Electorales, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, y la Consejera Presidenta Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y el voto en contra del Consejero Electoral Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO